



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172020027015 DEL 02-05-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014², convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS”

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53³ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31⁴ de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, mediante la Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, publicada el 17 de noviembre de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207909			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79523032	WILSON ROMERO PULIDO	61,57
2	CC	1015403794	YAMID LEONARDO MUÑOZ DIAZ	61,43
2	CC	52983364	DIANA MARÍA JARA RIVERA	61,43
3	CC	53016378	CLAUDIA FERNANDA CAMARGO BELLO	58,61
4	CC	13068826	LUIS EDUARDO ACOSTA FAJARDO	57,61
5	CC	80235300	JONATHAN JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÁEZ	57,26
6	CC	79859132	JIMMY ALEJANDRO ALARCÓN RIVERA	56,82
7	CC	1026251935	JUAN ANDRÉS ALVAREZ GUARÍN	56,51
8	CC	52537077	PAOLA JANERITH ESTUPIÑAN MARTINEZ	53,19

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio del 24 de noviembre de 2016, radicado bajo el número 20166000579722, solicitud de exclusión del aspirante YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ, por no cumplir los requisitos de educación y experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Ahora bien, de acuerdo con la información que reposa en el aplicativo de cargue de documentación de los aspirantes en el marco del concurso de méritos y en relación con el empleo objeto de provisión, el señor YAMID LEONARDO MUÑOZ DIAZ acredita lo siguiente:

ESTUDIO	EXPERIENCIA
- Título profesional en Mercadeo y Publicidad de La Fundación Politécnico Grancolombiano. Fecha de Grado: 18 de Agosto de 2010.	El aspirante registró tres (3) soportes de experiencia, correspondientes a los folios 20, 21 y 22

3 “ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

4 “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

En relación con el requisito mínimo de formación académica, el aspirante YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ acredita título profesional en Mercadeo y Publicidad, disciplina que no se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado. Por lo tanto, el título aportado no se encuentra contemplado dentro de las disciplinas académicas relacionadas para el desempeño del cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 7 de la OPEC No. 207909.

Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita el aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:

Folio No.	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte	
1	20	Certificación Experiencia Relacionada	PUBLISTUDIO LTDA	DISEÑADOR GRAFICO WEB	La certificación no contiene funciones, actividades u objeto contractual, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. No Cumple.
2	22	Certificación Experiencia Laboral	IMETI S.A.S. – ORAL IMPLANTS	DISEÑADOR GRAFICO / PUBLICISTA	Sin documentos Adjuntos
3	6	Certificación Experiencia Relacionada	IMETI S.A.S. – ORAL IMPLANTS	DISEÑADOR GRAFICO / PUBLICISTA	La certificación no contiene funciones, actividades u objeto contractual, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. No Cumple.

(...)

Así las cosas, la aspirante no acredita el título profesional requerido, ni la experiencia relacionada y para el desempeño del cargo a proveer se requiere acreditar Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante YAMID LEONARDO MUÑOZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.403.794, de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC 20162210041025 del 15 de Noviembre de 2016 para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 7, OPEC No. 207909.

(...)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16⁵ del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ, el día 19 de diciembre de 2016⁶, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 20 de diciembre de 2016 y el 02 de enero de 2017, dentro del

⁵ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”

⁶ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

cual el concursante, allegó escrito el día 29 de diciembre de 2016 a través de correo electrónico, el cual fue radicado bajo el No. 20166000688232 de esta misma fecha, señalando:

(...)

- Según el documento presentado por la comisión de personal del DPS mi título entregado no es válido por que no se relaciona con alguna de las disciplinas requeridas. En los requisitos de estudio se solicita: *título profesional en Diseño Gráfico, Publicidad o Artes gráficas* ante lo cual procedo a realizar mi inscripción y posteriormente a entregar en la etapa de entrega de documentos mi acta de grado y diploma que me acredita como 'Profesional en Mercadeo y Publicidad' título el cual se ajusta con el requisito ya que como su mismo nombre lo indica y como también lo confirma el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el programa de Mercadeo y Publicidad cuyo código SNIES 1892 pertenece al núcleo básico del conocimiento de *Publicidad y afines*. Este documento reposa en el aplicativo dispuesto por la CNSC (folio 6).
- La comisión de personal del DPS argumenta que los certificados de experiencia entregados no contienen funciones por lo cual no son válidos. En los requisitos de experiencia se solicita: *Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada* ante lo cual realizo también la entrega de 2 documentos en los cuales se especifica la labor en la que me he desempeñado acreditando el requisito de 'dieciocho meses de experiencia profesional relacionada' Estos documentos reposan en el aplicativo dispuesto por la CNSC (folios 20 y 21).
- Entregados estos documentos el 24 de Abril de 2015 se anunció por parte de la CNSC que mi 'Pin' 393P4D5103 había superado la prueba de '*verificación de requisitos mínimos*' dando validez a mi inscripción y participación a las siguientes etapas del concurso, lo cual indica que mis documentos ya fueron previamente analizados y aprobados. También se tuvieron en cuenta nuevamente en la etapa de la prueba de '*valoración de antecedentes*' instancia en la cual se me otorgo puntaje por educación y experiencia adicional acreditada en los mismos documentos mencionados en los puntos anteriores.

Entiendo bien la rigurosidad que se debe llevar a cabo en estos procesos y también expreso ante ustedes mi respeto al debido proceso y a los principios de mérito e igualdad por los que vela la CNSC y acudo a ustedes para que analicen los argumentos presentados por la comisión de personal del DPS para solicitar mi exclusión, y tomen la decisión pertinente a este caso.

(...)"

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207909, a la cual se inscribió y fue admitido el señor YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ, fue publicada el 17 de noviembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 24 de noviembre del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000579722, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, al solicitar la exclusión del aspirante YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos de educación y experiencia, estableciendo si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207909, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

REQUISITOS DE ESTUDIO

“Título profesional en Diseño Gráfico, Publicidad, Artes Gráficas.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.”

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

“Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.”

EQUIVALENCIA

Título profesional en Diseño Gráfico, Publicidad, Artes Gráficas.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

El concursante, para acreditar el requisito de educación antes mencionado, presentó:

- **Folio 6:** Título como profesional en Mercadeo y Publicidad, otorgado por La Fundación Politécnico Grancolombiano, el 18 de agosto de 2010.

Con el fin de determinar si el título corresponde o no, a una de las disciplinas académicas determinadas en la OPEC, se consultó el Sistema Nacional de Información de la Educación

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Superior SNIES, donde se pudo establecer que el título aportado por el aspirante, comparte el mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento con el título de **Publicidad**, exigido por la OPEC, así:

SNIES Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa	
PUBLICIDAD	
Código Institución:	1708
Nombre Institución:	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO
Código SNIES del Programa:	52515
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	20210
Fecha de Resolución:	11/12/2015
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	BELLAS ARTES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	PUBLICIDAD Y AFINES
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	135
¿Cuánto dura el programa?:	8 - SEMESTRAL
Título otorgado:	PUBLICISTA
Departamento de oferta del programa:	BOLIVAR
Municipio de oferta del programa:	CARTAGENA
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

SNIES Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa	
PUBLICIDAD	
Código Institución:	1805
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código SNIES del Programa:	3518
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	13538
Fecha de Resolución:	21/08/2014
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	BELLAS ARTES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	PUBLICIDAD Y AFINES
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	160
¿Cuánto dura el programa?:	8 - SEMESTRAL
Título otorgado:	PUBLICISTA
Departamento de oferta del programa:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de oferta del programa:	CALI
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	2.856.320
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Ahora bien, observemos como el SNIES, clasifica el título académico que aporta el aspirante, **Profesional en Mercadeo y Publicidad:**

Programa	
MERCADEO Y PUBLICIDAD	
Código Institución:	2725
Nombre Institución:	POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
Código SNIES del Programa:	1892
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	16036
Fecha de Resolución:	10/12/2012
Vigencia (Años):	4
Área de Conocimiento:	BELLAS ARTES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	PUBLICIDAD Y AFINES
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	145
¿Cuánto dura el programa?:	8 - SEMESTRAL
Título otorgado:	PROFESIONAL EN MERCADEO Y PUBLICIDAD
Departamento de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C
Municipio de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	5.500.000
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

Así las cosas, es posible evidenciar que la formación académica profesional de Mercadeo y Publicidad, al compartir el mismo Núcleo Básico del Conocimiento – NBC- y Área de Conocimiento con la profesión requerida por la OPEC antes mencionadas, constituye una herramienta idónea para la ejecución de los propósitos principales del empleo.

No obstante lo anterior, se realizó la consulta de la malla curricular de ambas profesiones encontrando coincidencia en las siguientes asignaturas: i) matemáticas, ii) procesos o fundamentos de comunicación, iii) mercadeo, iv) publicidad, v) redacción y vi) fotografía entre otras.

Frente a un caso similar en el que se analizó la correspondencia entre dos títulos, la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

“Lo anterior se suma a que le corresponda al “Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES- y de pares académicos” evaluar y emitir un concepto sobre la correspondencia de la denominación académica de los programas, en denominaciones académicas que integren dos o más áreas básicas de la administración.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional”. (...)

Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

*En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, **al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional.** (Marcación intencional)”.*

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación exigido en la OPEC, por lo tanto, se procede a realizar el análisis de las certificaciones laborales aportadas, con el fin de determinar si el señor YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ cumple con el requisito de **(18) dieciocho meses experiencia profesional relacionada**, con las funciones establecidas en dicha OPEC.

En primer lugar se indica, que la experiencia relacionada en el Folio 22 se encuentra subsumida en el Folio 21, razón por la cual se realizará la valoración de este último. Paso seguido se realizará el análisis de las certificaciones aportadas así.

- **Folio 20:** Certificación expedida por Publistudio Ltda, en la que se hace constar que el aspirante laboró para dicha empresa en el cargo de **Diseñador Gráfico**, por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2011. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto el cargo desempeñado por el aspirante es conexo y está plenamente relacionado con el propósito principal y las funciones de la OPEC, acreditando con este folio un total de **(5) cinco meses y (5) cinco días de experiencia profesional relacionada**.
- **Folio 21:** Certificación expedida por Imeti S.A.S, en la que se hace constar que el aspirante prestó sus servicios de publicidad y diseño gráfico para dicha empresa, durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2014. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto el cargo desempeñado por el aspirante es conexo y está plenamente relacionado con el propósito principal y las funciones de la OPEC, acreditando con este folio un total de **(23) veintitrés meses y (18) dieciocho días de experiencia profesional relacionada**.

A continuación se presenta un cuadro comparativo, en donde se evidencia la similitud de las funciones desempeñadas por el aspirante, frente a las establecidas para el empleo a proveer, así:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ENTIDAD / CARGO/ FUNCIONES ACREDITADAS	EMPLEO A PROVEER 207909
PUBLISTUDIO LTDA: Diseñador gráfico IMETI S.A.S: Diseñador gráfico y servicios de publicidad.	<p>PROPOSITO PRINCIPAL: <i>“Implementar el plan estratégico de comunicaciones, con énfasis en las campañas masivas, las relaciones interinstitucionales y la comunicación corporativa, para contribuir al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección general.”</i></p> <p>FUNCIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Elaborar propuestas gráficas orientadas a posicionar la imagen de la entidad a través de sus programas y servicios, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Identidad Corporativa y las instrucciones del jefe inmediato.</i> ➤ <i>Diseñar piezas gráficas multimedia para campañas, estrategias o los sitios Web de la entidad con el propósito de optimizar la comunicación con los beneficiarios y la ciudadanía en general, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Identidad Corporativa.</i> ➤ <i>Desarrollar documentos de diseño de identidad aplicados a programas y servicios específicos con el fin de brindar información a la población beneficiaria, de acuerdo con lo solicitado por el jefe inmediato.</i> ➤ <i>Velar por la calidad de las piezas gráficas durante los procesos de producción directos o que se realicen por medio de terceros con el propósito de optimizar el uso de los recursos asignados, de acuerdo con lo establecido por el jefe inmediato.</i>

Del análisis documental realizado a la certificaciones aportadas por el aspirante, se pudo evidenciar que si bien no se relacionan de manera detallada las funciones, dicha situación no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura de los diferentes cargos ocupados por este, se puede extraer que las actividades desarrolladas se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer, es decir, que el elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración con lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014, es necesario recordar la definición de experiencia profesional relacionada, así:

“(…) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (…)”

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el **ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.**

Bajo este entendido, el aspirante acreditó un total de **(28) veintiocho meses y (23) veintitrés días de experiencia profesional relacionada**, tiempo suficiente para cumplir el requisito que es de **(18) dieciocho meses experiencia profesional relacionada**.

Se concluye entonces, que el señor YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.403.794, **ACREDITÓ** el requisito experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005714 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.403.794, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041025 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207909, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor YAMID LEONARDO MUÑOZ DÍAZ, en la dirección Calle 77 No. 110B - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico yamidleonardo@hotmail.com, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Proyectó: Carlos Leonardo Ortegón Barinas – Contratista